

Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ruc 0900253520-0

Santiago, trece de junio de dos mil trece.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha doce de junio en curso, ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los **juces** Bernardita González Figari, quien presidió, Carlos Escobar Salazar y José María Toledo Canales, **tuvo lugar audiencia de juicio oral decretada con motivo de la acusación deducida por el ministerio público** en contra de **RICARDO ALBERTO PADILLA MORALES** – cédula de identidad 10.507.565-0, nacido en Santiago, el 15 de enero de 1965, 48 años, casado, chofer, domiciliado en parcela s/nº ubicada en Salvador Sanfuentes con Rucalín, Población Los Quillayes, comuna de La Florida, Santiago –.

Concurrieron y estuvieron también presentes en la audiencia **el ministerio público** – representado por el fiscal adjunto Luis Pino Uribe – **y la defensa letrada** – abogado Srta. Natalia Bravo Collao –.

Los hechos sometidos a juicio fueron los siguientes:

“El día 17 de marzo de 2009, aproximadamente a las 10:20 horas, personal policial se encontraba realizando un control vehicular en Avenida Santa Raquel frente al número 10685 de la comuna de La Florida, sorprendiendo al imputado Ricardo Alberto Padilla Morales, ya individualizado, quien conducía el vehículo placa patente única VT.82338 con un permiso provisorio del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el cual era falso.

La falsedad consiste en que el sello de dicho documento provisorio corresponde a una imagen digitalizada mediante periférico informático de tipo scanner y posteriormente impreso en sistema de inyección de tinta.”

Calificando el acusador fiscal los hechos precedentes constitutivos del delito descrito y sancionado en el artículo “196 B letra b) de la ley 18.290 de Tránsito” – calificación jurídica que en el transcurso del juicio rectificó reconduciendo los hechos a la figura típica prevista en la letra b) del artículo 192 de la Ley 18.290 –, en grado consumado, atribuyendo al acusado participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, requirió el acusador fiscal condenar a Padilla Morales a la pena de *3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al comiso de las especies del delito*, más costas.

SEGUNDO: Que luego de haberse hecho lectura de la acusación, y al tenor del artículo 325 del Código Procesal Penal, se ofreció la palabra a los intervinientes en el siguiente orden:

– **ministerio público**, quien sostuvo que los hechos traídos a juicio eran bastante sencillos, los que al tenor de la acusación reiteró, agregando que su acreditación tendría lugar con los medios de prueba indicados en el auto de apertura; y

– **defensa técnica**, quien solicitó la absolución del acusado como quiera que la prueba de cargo no lograría demostrar la falsedad del documento ni la participación culpable y dolosa que exige el tipo penal.

TERCERO: Que previa advertencia de su derecho a guardar silencio y en la precisa oportunidad que prevé el artículo 326 del Código Procesal Penal, se ofreció la palabra al acusado el cual renunciando a aquél, señaló, en síntesis, que el permiso provisorio lo obtuvo de un tercero cuyo nombre y demás antecedentes desconocía, al que contactó telefónicamente llamándolo a un número que otro individuo le proporcionó la última vez que estuvo en el 14 Juzgado del Crimen, oportunidad en que éste sujeto le manifestó que en lo sucesivo tendría que obtener los permisos provisorios de la manera indicada pues “aquí no te van a dar más permisos provisorios”. En tales circunstancias, y por razones de índole

económicas, se puso en contacto con el número de teléfono proporcionado en el que le respondieron que el permiso tenía un costo de veinticinco mil pesos, a lo que accedió, siéndolo entregado días más tarde en el paradero 20 de Santa Rosa, lugar al que concurrió un sujeto que junto con la recepción del pago le aseguró que el documento era “legal”, circunstancia no obstante la cual señaló el acusado haber estado consciente que el procedimiento mediante el cual estaba obteniendo el permiso provisorio era irregular mas no falso sino verdadero.

CUARTO: Que a continuación rindieron los intervinientes las pruebas ofrecidas, a saber, primera y únicamente, el ministerio público, las que estuvieron constituidas por la **declaración de un testigo (Luis Palma Alarcón); un perito (Jorge Alfredo Matus Pacheco) y una (1) evidencia material** (documento dubitado).

QUINTO: Que terminada de rendirse la prueba se ofreció a los intervinientes la palabra a fin de que expusieran, previo a la clausura, sus últimas alegaciones, oportunidad en la que señalaron:

a) el ministerio público: encontrarse acreditados con la prueba rendida tanto los hechos de la acusación como la participación culpable del acusado, esto último además con el elemento subjetivo del tipo contenido en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290; y

b) la defensa técnica: quien insistió en la absolutoria planteada inicialmente sobre las mismas bases apuntadas con anterioridad: no haberse acreditado la falsedad del documento como tampoco la participación culpable del acusado. Lo primero, porque las pruebas aportadas, en especial la pericial, dieron cuenta no más que de una apariencia o impresión de falsedad del permiso provisorio encontrado en poder del encausado, y lo segundo, porque la exigencia subjetiva de conocimiento exigida por el tipo penal tampoco había sido acreditada mediante la prueba de cargo, la que por el contrario apuntaba a demostrar la falta de conocimiento de la presunta falsedad del instrumento en cuestión.

No habiendo mediado réplica de la fiscalía, se ofreció **la palabra al acusado** quien sucintamente reiteró lo manifestado al inicio del juicio.

SEXTO: Lo deliberado y resuelto. Que tal como se diera a conocer en la oportunidad que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y previa ponderación que para ello se hizo de las pruebas rendidas durante el juicio, el tribunal resolvió **ABSOLVER a RICARDO ALBERTO PADILLA MORALES de la acusación deducida en su contra por el ministerio público de haber sido autor del delito** que previene y sanciona el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290, teniendo presente los jueces para así decidirlo que la prueba de cargo había resultado insuficiente para acreditar el hecho punible expresado en la acusación.

SÉPTIMO: Que la absolutoria comunicada el día de la audiencia vino a ser el lógico y necesario corolario de una prueba de cargo cualitativamente exigua e inconcluyente, tanto respecto de la falsedad atribuida al permiso provisorio bajo cuyo amparo fue sorprendido el acusado conduciendo el día de los hechos, como asimismo respecto del conocimiento cierto que el acusado habría tenido de sobre tal falsedad.

OCTAVO: Que tratándose de lo primero, cabe señalar que los medios de prueba aportados por el persecutor, por si solos ni en su conjunto, fueron suficientes para demostrar, y en especial convencer, que el permiso provisorio para conducir vehículos motorizados extendido por el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, a nombre de Ricardo Alberto Padilla Morales – incautado al acusado por personal de Carabineros el día 17 de marzo de 2009, alrededor de las 10,20 horas, en Avda. Santa Raquel, de la comuna de La Florida, durante un control vehicular rutinario — era efectiva y objetivamente falso, sino que, y con mucho, un documento con *apariencia de falsedad*, conforme afirmó Jorge Matus, perito documental a quien se encomendó analizar el mentado documento.

Al efecto, sometido el documento sospecho a los análisis y procedimientos propios de la *lex artis* del experto (v.gr., análisis grafonómico del documento con el apoyo de lupas estereópticas, microscopio y otros), empero desprovisto dicho examen de muestras testigo con las que comparar el documento, sus grafías y

sello, fue posible al perito concluir no más que el documento en cuestión *impresionaba como falso* atendiendo para ello únicamente que la impresión del *sello* aparecía efectuada mediante *inyección de tinta*, procedimiento que consideró y calificó no “idóneo” pues “generalmente” los tribunales llevan a cabo dicha impresión mediante timbres. Solicitado por el tribunal aclarase el perito el sentido de la expresión “generalmente”, la sustituyó por el adverbio “siempre”. A instancia de los intervinientes precisó y reiteró que la conclusión “impresiona como falso” se relacionaba sólo con el *sello* del documento sospecho (exhibido y reconocido por el perito durante su declaración) y que la misma obedecía al hecho de no haberse contado con documentos testigos con los que cotejar el instrumento dubitado. Del mismo modo, tratándose de las firmas del juez y secretario del tribunal que aparecían en el permiso provisorio analizado refirió habrían sido ejecutadas a mano, con espontaneidad y sinceridad, o sea, contrariamente a una falsedad, cualidad esta última no susceptible de establecer ni afirmar por falta de pruebas testigo, nuevamente.

NOVENO: Que de lo anterior se sigue la imposibilidad de adjudicar carácter de falso al permiso provisorio bajo cuyo amparo el acusado fue sorprendido conduciendo el día de los hechos, no bastando para asentar tal adjudicación la mera *impresión de falsedad* que dijo el perito asistirle sí, como en la especie, dicha conclusión no pasó de ser una mera impresión personal proveniente de un conocimiento privado y alejado de la *lex artis* del perito, a saber, simplemente por constarle (aunque sin decir ni explicar por qué ni cómo) que el sello de esta clase de documentos los tribunales lo hacen valiéndose *siempre* de un timbre y no de un proceso de inyección de tinta.

Lo anterior, más aún cuando la personal impresión de falsedad del perito no sólo careció de otros antecedentes que, aun subjetivamente, respaldasen tal apreciación, como pudo haber acontecido con las firmas de las autoridades judiciales contenidas en el instrumento peritado, gráficas que sin embargo y como el mismo experto señaló, no daban cuenta de una posible falsedad por la espontaneidad y sinceridad constatada en las rúbricas.

DÉCIMO: Que la conclusión precedente no se vio contrariada por la apreciación de falsedad que le cupo al testigo Palma Alarcón al momento de observar el permiso provisorio que a solicitud suya le exhibió el acusado durante el control vehicular del 17 de marzo de 2009. En efecto, afincada su presunción de falsedad sobre la base de su personal conocimiento respecto de la extinción del tribunal emisor del permiso (con motivo de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal), unido al desconocimiento de la ubicación o domicilio de ese tribunal por parte del acusado, llevó al deponente a presumir que el documento exhibido por él era falso, más aun si el mismo conductor le señaló espontáneamente el modo en que había obtenido el permiso provisorio.

Pues bien, cierta o errada que hayan sido las premisas fundantes de su conclusión de falsedad, lo cierto es que su personal y lega apreciación no se vio corroborada con otras probanzas, no pudiendo por tanto el tribunal atribuirle más peso o valor que lo señalado por el perito llamado a pronunciarse acerca de la falsedad del instrumento.

UNDÉCIMO: Que, descartada por falta de prueba cierta e inequívoca la presunta falsedad del permiso provisorio para conducir con el que el acusado se desplazaba el día de los hechos a bordo de un vehículo motorizado, ningún reproche cabe entonces hacerle por el hecho de haber sido sorprendido conduciendo con un permiso provisorio judicial cuya falsedad no quedó demostrada durante la secuela del juicio, y esto con independencia del conocimiento que manifestó haber tenido acerca de la irregularidad del procedimiento mediante el cual obtuvo el permiso judicial, pues de lo primero no se colige lo segundo, cuanto menos si, como explicó el perito, el documento analizado estaba íntegro y sin adulteraciones perceptibles por quienes carecieren de conocimientos en la materia, resultando por ende plausible la atribución de autenticidad que dijo el acusado haberle asignado al mentado documento.

DUODÉCIMO: Que así las cosas, y no pudiendo nadie ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho

punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, forzoso fue absolver al acusado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º del Código Penal; 45, 47, 49, 59, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

1º.- ABSOLVER al acusado RICARDO ALBERTO PADILLA MORALES, antes individualizado, de la acusación deducida en su contra por el ministerio público de haber sido autor del delito que previene y sanciona la letra b) del artículo 192 de la Ley 18.290, que se dijo cometido en la comuna de La Florida de esta ciudad, alrededor de las 10,20 horas del día 17 de marzo de 2009; y

2º.- Condenar al ministerio público al pago de las costas.

Ejecutoriada esta sentencia remítase copia al Juzgado de Garantía que corresponda para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.


Redactó José María Toledo Canales, Juez Titular.


RIT 68-2013

RUC 0900253520-0

SENTENCIA PRONUNCIADA POR DOÑA BERNARDITA GONZÁLEZ FIGARI, DON CARLOS ESCOBAR SALAZAR Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES, JUECES TITULARES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

LA AUDIENCIA SE REGISTRO EN LAS SIGUIENTES PISTAS DE AUDIO:

 0900253520-0-1250-130613-00-01- PRUEBA RIT 68-2013

 0900253520-0-1250-130613-00-02- INICIO, LECTURA SENTENCIA, FIN